



División Jurídica
JRV/RPC/CGS/CSC
Expediente CeroPapel N° 12343/2024

Folio DEXE202400129
09-10-2024

DEJA SIN EFECTO DECRETOS QUE SEÑALA. ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA LOS RECURSOS SARDINA COMÚN Y ANCHOVETA EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo N°32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el decreto con fuerza de ley N° 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, los decretos exentos N° 530 de 2016 y folio N° DEXE202100137, de 2021, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada, señalando asimismo en su inciso segundo que sin perjuicio de lo anterior, el decreto que establezca la veda podrá señalar un periodo referencial respecto de su duración, quedando condicionado su inicio y término a la verificación de determinados indicadores biológicos que serán determinados por el respectivo Comité Científico Técnico.

2.- Que, a fin de velar por la sustentabilidad de la actividad pesquera, se hace necesario cautelar los procesos biológicos básicos del ciclo vital de las especies: el desove y el reclutamiento. En este marco, capturas excesivas de reclutas aumentan el riesgo de interrumpir el ciclo biológico de las especies, al disminuir la fracción recluta que a futuro integrará el stock parental, responsable último de la capacidad de reemplazo del stock.

3.- Que, con lo anterior, durante la veda reproductiva se evidencia una condición de vulnerabilidad del stock del recurso, que se atribuye a la distribución espacio temporal de este, que describen la formación de densos cardúmenes costeros en la época de desove, lo que permite a la flota incrementar significativamente sus rendimientos.



4.- Que, debido a que el proceso reproductivo es dinámico enmarcado dentro de ciertos patrones estacionales gatillado principalmente por variables ambientales, es importante contar con una medida de administración que sea oportuna y que dé cuenta de la dinámica del proceso biológico, resguardando la fracción parental de la población, aumentando las probabilidades de continuidad del ciclo vital del recurso.

5.- Que, para fines del ordenamiento pesquero, es importante contar con medidas técnico-administrativas claras que perduren en el tiempo, que propendan a la sustentabilidad de los recursos pesqueros y que, a su vez, sean desarrolladas propiciando un co-manejo activo entre la Institucionalidad pesquera involucrada. En este sentido, la medida administrativa que en el presente documento se dispone, recoge el expertiz del Comité de Manejo de las pesquerías de sardina común y anchoveta centro-sur, así como la asesoría científica por parte del Comité Científico Técnico de Pequeños Pelágicos, en las materias de sus competencias.

6.- Que, conforme a lo anterior, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, a través del informe técnico (R. Pesq.) N°130/2024, contenido en memorándum (D.P.) N° 1217/2024, ha recomendado dejar sin efecto los decretos que actualmente regulan la veda de los recursos sardina común *Strangomera bentincki* y anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la Región de Valparaíso y el límite sur de la Región de Los Ríos, y establecer una nueva medida de administración, basada en otorgar flexibilidad y dinamismo conforme a los indicadores biológicos de los recursos.

7.- Que esta medida de administración se ha comunicado previamente al Comité Científico Técnico respectivo, y los indicadores biológicos que condicionan el inicio y término de la misma medida, se han determinado por el referido Comité, según consta en el acta de sesión N°5/2024.

DECRETO:

Artículo 1°.- Déjese sin efecto los decretos exentos N° 530 de 2016 y folio N° DEXE202100137, de 2021, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 2°.- Establécese una veda biológica para los recursos sardina común *Strangomera bentincki* y anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la Región de Valparaíso y el límite sur de la Región de Los Ríos, cuya fecha de inicio y termino estará regida por el indicador biológico semanal de estos recursos.

Artículo 3°.- El periodo referencial en el cual podrá establecerse la veda biológica estará sujeto a criterios respecto de los indicadores biológicos, señalados en el artículo 4° del presente decreto; no obstante, a ello, dicho periodo podrá desarrollarse dentro del rango temporal comprendido entre el 1° de junio y el 31 de octubre del año calendario.

Artículo 4°.- El indicador biológico utilizado para el establecimiento efectivo de la veda durante el periodo referencial se define para cada especie como:

a) Sardina común: Índice Gonadosomático (IGS) de porcentaje mayor o igual al 5,60% ($IGS \geq 5,60\%$), calculado con ejemplares hembras en todos los estados de madurez sexual, expandido a la captura en escala semanal.

b) Anchoveta: Índice Gonadosomático (IGS) de porcentaje mayor o igual al 5,90% ($IGS \geq 5,90\%$), calculado con ejemplares hembras en todos los estados de madurez sexual, expandido a la captura en escala semanal.

Artículo 5°.- El periodo referencial antes señalado estará definido y estructurado secuencialmente conforme a las siguientes etapas:

a) Periodo de evaluación inicial: Periodo en el cual se inicia el monitoreo del proceso reproductivo y las publicaciones semanales, donde se evaluará el inicio de la veda biológica o periodo de resguardo.

Este periodo regirá a contar del 1 de junio, fecha a partir de la cual se podrán iniciar las publicaciones cuando la información de los boletines evidencie un porcentaje de IGS mayor o igual al 4,0% (IGS $\geq$ 4,0%), calculados con ejemplares en todos los estados de madurez para sardina común y/o anchoveta, respectivamente, expandido a la captura en escala semanal para al menos una zona y/o región, o subzona a la que alude el artículo 8° del presente decreto.

Durante este periodo y conforme a los resultados de la información semanal, el periodo de resguardo iniciará en el momento que se iguale o supere el indicador biológico del artículo 4° del presente decreto para al menos una de las dos especies por zona y/o región, según corresponda.

Para efectos de lo señalado, la decisión a considerar conforme la evaluación de los indicadores biológicos establecidos para cada recurso y que permitirá iniciar el periodo de resguardo, será la siguiente:

Periodo de evaluación inicial de veda			
	Sardina	Anchoveta	Decisión
1	< 5,60%	< 5,90%	Abierto
2	$\geq$ 5,60%	$\geq$ 5,90%	Inicia periodo de resguardo o veda
3	$\geq$ 5,60%	< 5,90%	Inicia periodo de resguardo o veda
4	< 5,60%	$\geq$ 5,90%	Inicia periodo de resguardo o veda
5	$\geq$ 5,60%	S/I	Inicia periodo de resguardo o veda
6	S/I	$\geq$ 5,90%	Inicia periodo de resguardo o veda
7	S/I	< 5,90%	Aplicación del Enfoque Precautorio
8	< 5,60%	S/I	Aplicación del Enfoque Precautorio
9	S/I	S/I	Aplicación del Enfoque Precautorio

b) Periodo de resguardo o veda fija: Periodo de veda continuo que rige por 60 días corridos.

El periodo de resguardo regirá para la zona o región que corresponda, a contar del día subsiguiente de la publicación del reporte semanal en el cual se evidencie que el indicador biológico señalado en el artículo 4° se ha igualado o superado para al menos una de las dos especies.

Las publicaciones se encontrarán suspendidas durante este periodo, reiniciándolas durante la semana previa al término de los 60 días, con el propósito de constatar la evolución del proceso biológico y dar inicio al periodo de evaluación final.

c) Periodo de evaluación final: Periodo inmediatamente posterior al periodo de resguardo, en el cual se evaluará semanalmente la pertinencia de extender, activar y/o suspender la veda biológica.

En este periodo la veda será de carácter semanal y, se extenderá o activará por zona y/o región al día subsiguiente de la publicación, cuando el indicador biológico señalado en el artículo 4° del presente decreto se iguale o supere para ambas especies, sardina común y anchoveta. En el caso de suspensión de la veda biológica, ésta se hará efectiva en la subzona, zona y/o región que corresponda, al día siguiente de la publicación de los resultados.

Para efectos de lo señalado, los indicadores para cada uno de los recursos, y la decisión a considerar para el periodo de evaluación final, serán los siguientes:

Periodo de evaluación final			
	Sardina	Anchoveta	Decisión
1	< 5,60%	< 5,90%	Abierto
2	< 5,60%	$\geq$ 5,90%	Abierto

3	< 5,60%	S/I	Abierto
4	S/I	< 5,90%	Abierto
5	≥ 5,60%	< 5,90%	Abierto
6	≥ 5,60%	≥ 5,90%	Inicia veda semanal
7	≥ 5,60%	S/I	Aplicación del Enfoque Precautorio
8	S/I	≥ 5,90%	Aplicación del Enfoque Precautorio
9	S/I	S/I	Aplicación del Enfoque Precautorio

Se dará por término a este periodo de evaluación final, junto con las publicaciones, cuando por tres semanas consecutivas no se iguale o supere el indicador biológico del artículo 4° del presente decreto en al menos uno de los dos recursos, sardina común o anchoveta. Toda vez que este criterio no se cumpla, se dará por finalizado el día 31 de octubre de cada año calendario.

Artículo 6°.- Tanto para el periodo de evaluación inicial como el final y respecto del indicador biológico, se utilizará la información proveniente de los boletines semanales de monitoreo proporcionados por Instituto de Fomento Pesquero, en adelante e indistintamente IFOP, con el cual se elaborará un reporte que será publicado de preferencia los días jueves de cada semana en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (www.subpesca.cl).

Artículo 7°.- En el caso excepcional de que se registre una significativa dominancia de sardina común o anchoveta, esto es; un nivel de abundancia de la biomasa desovante (ejemplares mayores a 11,5 cm LT en sardina común o de 12 cm LT en anchoveta), por sobre el 70% de una de las dos especies, se podrá considerar el indicador de la especie dominante para determinar la extensión, activación o suspensión de la veda. El nivel de abundancia de estos ejemplares será determinado utilizando la información más actualizada.

Artículo 8°.- Durante el periodo de evaluación final y para el caso de la zona correspondiente a las Regiones del Ñuble y Biobío, el indicador biológico del artículo 4°, se podrá evaluar por subzonas, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Itata: comprendida entre el límite norte de la Región del Ñuble y el paralelo 36° 31' L.S;
- b) Bahía de Concepción: comprendida entre los paralelos 36° 31' LS y 36° 46' L. S.;
- c) Golfo de Arauco: comprendida entre los paralelos 36° 46' L. S. y 37° 14' L. S.;
- d) Lebu: comprendida entre el paralelo 37° 14' L. S. y el límite sur de la Región del Biobío.

Artículo 9°.- En el periodo referencial de la veda biológica, se recomienda aplicar el enfoque precautorio frente a la ausencia de información y/o tamaños de muestra no representativos reportado en el boletín semanal del IFOP, utilizando indistintamente los siguientes criterios:

- i. Cuando durante una semana no se cuente con información para el indicador biológico de la especie, se considerará, el valor del indicador disponible de la semana previa, para la toma de decisión en la subzona, zona y/o región respectiva.
- ii. Cuando durante en más de una semana consecutiva, no se cuente con información para el indicador biológico de la especie, se considerará secuencialmente la siguiente información de: (1) la subzona, zona o región contigua y (2) la subzona, zona o región más próxima que cuente con información disponible.

Artículo 10°.- Durante el período de veda, prohíbase la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de las especies vedadas y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 11°.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de anchoveta y/o sardina común destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo transitorio. - Para el presente año, atendido a que ya han transcurrido los 60 días corridos correspondientes al periodo de resguardo, registrá inmediatamente el periodo de evaluación final previsto en el artículo 5°, una vez publicado el presente decreto conforme lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

ID141790

Distribución

- Gabinete Ministro
- Oficina de Partes SSPA
- División Jurídica SSPA

Información de firma electrónica:	
Firmantes	Nicolas Andres Grau Veloso
Fecha de firma	09-10-2024
Código de verificación	464759 Página 5 de 5
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl

